



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
UNIDAD ESTRATEGICA DEL NEGOCIO DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA

Cali, 20 de junio de 2018

Señor(a):
MYRIAM ARARAT BONILLA
Suscriptor: 46780739
CR 90 48 BIS-23
CALI

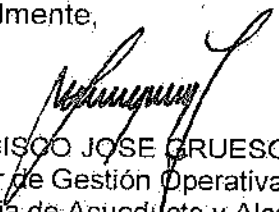
ASUNTO: Notificación Por Aviso Resolución No. R- 46780739-1.



Cordial saludo.

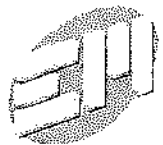
En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 – Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, EMCALI EICE ESP, – Dirección de Gestión Operativa de Acueducto – ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por Aviso el contenido de la Resolución N° R-46780739-1, por medio de la cual se resuelve en sede administrativa, el proceso para la detección, evaluación y comprobación de anomalías y/o irregularidades conducentes a la recuperación y cobro de los consumos dejados de facturar por uso no autorizado del servicio, suscrito por el Director de Gestión Operativa de Acueducto de EMCALI EICE ESP. Adjunto se allega copia simple de la Resolución que se notifica.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en la dirección indicada.

Cordialmente,


FRANCISCO JOSE GRUESO SANCHEZ
Director de Gestión Operativa
Gerencia de Acueducto y Alcantarillado
EMCALI EICE ESP

Proyectó y elaboró: Gilberto Areiza M. 
Revisó: Fabio Garcés O. 



EMCALI
EICE - ESP

WELLEN

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP 2
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-46780739-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **46780739**)

De conformidad con los Artículos 9.1 y 146 de la ley 142 de 1994, Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999; que establecen que la Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio¹⁶⁹ que se cobre al suscriptor o usuario. Además, de lo consignado en el artículo 11.2 del Contrato de Condiciones Uniformes¹⁷⁰; pero también previó el legislador que: cuando, por acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en los consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario.

Que el artículo 11 del contrato de condiciones uniformes señala: Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones del suscriptor y/o usuario las siguientes:

11.23. "Responder por cualquier anomalía, irregularidad o adulteración que se encuentre en los sellos, medidores, conexiones o equipos de control, así como por las variaciones o modificaciones que sin autorización de EMCALI EICE ESP se hagan en relación con las condiciones del servicio que se han contratado."

"11.2. Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones internas, o la variación del propietario, dirección y otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrado en el contrato de servicios y/o en el sistema de información comercial." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la procedencia para la suspensión del servicio.

El capítulo IV, cláusula 30 del CCU consigna las formas y causales para la suspensión del servicio de acueducto, y encuentra en su numeral 30.3, aquellas que proceden por incumplimiento del suscriptor y/o usuario:

"30.3.3. Hacer conexiones irregulares y/o anormales en las acometidas, conexiones, medidores o en las redes sin autorización de EMCALI." (Subrayado fuera de texto)

¹⁶⁹ Concordanza con el artículo 10.4 del Contrato de Condiciones Uniformes.

¹⁷⁰ *"Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en la instalaciones internas (...)" (subrayado es mío)*



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP 3
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-46780739-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **46780739**)

"30.3.15. La alteración inconsulta y unilateral por parte del suscriptor y/o usuario de las condiciones contractuales de prestación del servicio." (Subrayado fuera de texto)

De los artículos 146 y 150 de la Ley 142 de 1994.

"La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.(..)

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario."
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Artículo 150. De los cobros inoportunos: Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario."

La limitante que ha establecido el legislador, para la procedencia del cobro de los consumos no facturados, y que ha sido establecida en un periodo de cinco (5) meses; refiere su esencia a la estabilidad jurídica de los administrados; teniendo como consecuencia que, en la instancia gubernativa, las empresas prestadoras de los servicios públicos, pierdan la procedencia de realizar dichos cobros.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP. 4
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-46780739-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. 46780739)

Sin embargo, no debe confundirse la "falta de medición", con la "ausencia de lectura del medidor"; debido a que en el primer caso aplica el artículo 146 de la ley 142 de 1994, en tanto que en el segundo se aplica el artículo 150 de la misma ley. Esto debido a la diferenciación que adoptó el Honorable Consejo de Estado respecto a que no se puede confundir la falta de medición, con la no lectura existiendo medidor, y por tal omisión no facture de manera oportuna, de conformidad con el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

En relación con el procedimiento para determinar los consumos dejados de facturar, la forma en que éste se establezca en los contratos de condiciones uniformes, debe estar sustentado en las garantías fundamentales del debido proceso administrativo, de tal manera que el usuario pueda ejercer su derecho de defensa en todas las actuaciones que despliegue la empresa para determinar el consumo a cobrar durante el periodo que no se pudo realizar la medición por la presencia de una situación anómala¹⁷¹.

De la liquidación del consumo

Como se evidencia en las pruebas que obran en el expediente, y en comparación con los consumos registrados; se puede inferir que el uso del servicio durante el tiempo de existencia de la anomalía, no se facturó o se sub registró y por tanto son conceptos susceptibles de recuperación de dichos consumos.

Para ello el consumo se liquidará de acuerdo a lo establecido en el CCU, Anexo No. 1 numeral 5 – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ESTIMAR EL CONSUMO DEJADO DE FACTURAR COMO CONSECUENCIA DE UNA ANOMALIA Y/O IRREGULARIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES – USO NO RESIDENCIAL. El CCU establece el volumen por caudal así como el periodo o tiempo de duración de la anomalía:

*"Para las acometidas clandestinas ubicadas en los predios con clase de uso industrial, **comercial**, público, el volumen se calculará de acuerdo al diámetro de la acometida acorde con la siguiente tabla o según aforo:*

Diámetro	Volumen mensual (m3)
1/2	153

"4.1.3. Tiempo de duración de la anomalía y/o irregularidad. De no ser factible establecer el tiempo de permanencia de las anomalías se presumirá que esta por

¹⁷¹ Corte Constitucional, Sentencia T-990 de 2008, Magistrado Mauricio González Cuervo.



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP 5
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-46780739-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **46780739**)

lo menos fue de cinco (5) meses. El suscriptor podrá probar ante la empresa un tiempo de adulteración diferente. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente proceso se liquidará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$153 \text{ m}^3/\text{mes} \times 5 \text{ meses} = 765 \text{ m}^3$$

Dado que en el presente proceso se han surtido las oportunidades procesales pertinentes, se ha garantizado el debido proceso, la oportunidad de comparecer, de controvertir, de aportar y/o solicitar pruebas y de garantizar las actuaciones administrativas y de los administrados; se procederá a resolver por medio del presente acto. Por los hechos y las pruebas aquí mencionadas las cuales se adjuntan a esta resolución, se declara surtida la sede administrativa y por tal circunstancia se procederá a cobrar los consumos dejados de facturar a que haya lugar.

Que considerado lo anterior, el Director de Gestión Operativa (e) de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP

RESUELVE:

Artículo 1º. Cobrar al suscriptor No. **46780739** consumos no facturados dentro de los 150 días anteriores a la detección de la irregularidad equivalentes a 765 m³, con una tarifa **COMERCIAL**, a razón de \$3.026,67/m³ por acueducto y \$3.213,81/m³ por alcantarillado que corresponde a consumos de acueducto y alcantarillado recuperados por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.773.967.00), de acuerdo a los previstos fácticos determinados en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2º. La forma de pago de la suma enunciada en el artículo anterior, deberá ejecutarse de acuerdo con las disposiciones previstas en la reglamentación vigente sobre facilidades de pago y/o pago total de la obligación.

Artículo 3º. Notificar personalmente la presente resolución al suscriptor y/o usuario No. **46780739**. Si no pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (05) días hábiles siguientes al envío de la presente, se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Gerencia de Acueducto y Alcantarillado
Dirección de Gestión Operativa de Acueducto y Alcantarillado
Tránsito 25 No. 27A - 40 Cali, 8000004 - 8000540
www.emcali.com.co

HEHEHEH

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
DIRECCION DE GESTIÓN OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-46780739-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **46780739**)

Artículo 4°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta dependencia ubicada en la Transversal 25 No. 27A - 40 y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la fecha en que se surta esta notificación.

Artículo 5°. Librar los correspondientes oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 23 días del mes de abril de 2018.



CARLOS ALBERTO SANDOVAL QUINTERO
Director de Gestión Operativa (E)
Gerencia de Acueducto y Alcantarillado
EMCALI EICE ESP

Proyectó y elaboró: Gilberto Areiza M. *GA*
Revisó: Fabio Garcés O. *FG*



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
UNIDAD ESTRATEGICA DEL NEGOCIO DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA

Calí, 20 de junio de 2018

Señor(a):
ERICO SINISTERRA
Suscriptor: 1600978
CR 39 C 54-70
CALI

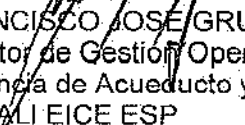
ASUNTO: Notificación Por Aviso Resolución No. R- 1600978-1.


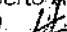
Cordial saludo.

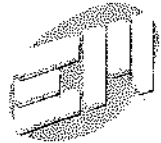
En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 – Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, EMCALI EICE ESP, – Dirección de Gestión Operativa de Acueducto – ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por Aviso el contenido de la Resolución N° R-1600978-1, por medio de la cual se resuelve en sede administrativa, el proceso para la detección, evaluación y comprobación de anomalías y/o irregularidades conducentes a la recuperación y cobro de los consumos dejados de facturar por uso no autorizado del servicio, suscrito por el Director de Gestión Operativa de Acueducto de EMCALI EICE ESP. Adjunto se allega copia simple de la Resolución que se notifica.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en la dirección indicada.

Cordialmente,


FRANCISCO JOSÉ GRUESO SANCHEZ
Director de Gestión Operativa
Gerencia de Acueducto y Alcantarillado
EMCALI EICE ESP

Proyectó y elaboró: Gilberto Areiza M. 
Revisó: Fabio Garcés O. 



EMCALI
EICE - ESP

REVENUE

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP I
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-1600978-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. 1600978)

El Director de Gestión Operativa (e) de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que la ley 142 de julio 11 de 1994 establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios. Que en cumplimiento del mandato contenido en el Título VIII de la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones", EMCALI EICE ESP, adecuó el Contrato de Condiciones Uniformes para ofrecer servicios de acueducto y alcantarillado a sus suscriptores o usuarios.

La presente resolución se entenderá surtida de acuerdo al procedimiento administrativo adelantado al suscriptor relacionado al inmueble ubicado en la CR 39 C 54-70 de la ciudad de CALI – Valle del Cauca, identificado en nuestro sistema comercial con la suscripción No. 1600978, y quien como titular figura el (los) señor (es) ERICO SINISTERRA.

Que el 19/07/2016, se legaliza en el sistema operativo comercial⁶⁰, la orden de trabajo generada por la visita técnica por presunta irregularidad en la prestación del servicio de acueducto, en la que se registró lo siguiente: "PREDIO DE 3 PISOS, CON 3 MTS DE FRENTE. SE ENCONTRO SERVICIO DIRECTO. SE CORTA SERVICIO Y SE INSTALA DISPOSITIVO. USUARIA TIENE EN PODER VM_027912 LECT: 539 DE 1/2, MEDIDOR ATENDIO SRA. AMERICA CAICEDO. -Usuario: ANGELUGC". Que en la misma oportunidad se entrega al suscriptor y/o usuario No. 1600978; citación con el fin de notificarse personalmente del Auto de Apertura No. A-1600978-1 y posible conciliación de volúmenes para el día 21/07/2016; mediante este auto, se abrió el proceso a pruebas. Citación a la que no comparece. Que el área operativa aporta al expediente, evidencias consistentes en material fotográfico, estado del producto (OSF), Estado de cuenta a la fecha (FOSS) y acta de corte. Suscriptor no aporta descargos; no solicita pruebas ni las aporta. Por lo antes señalado, este despacho le informa que una vez surtida la notificación, se le da el trámite pertinente en esta decisión.

De la prestación de los servicios de Acueducto y Alcantarillado para el suscriptor 1600978.

El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de los prestadores de servicios públicos para exigir al suscriptor y/o usuario para que adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos para la medición de estos.

⁶⁰ Open SmartFlex - OSF

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP 2
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-1600978-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. 1600978)

De conformidad con los Artículos 9.1 y 146 de la ley 142 de 1994, Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999; que establecen que la Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio⁶¹ que se cobre al suscriptor o usuario. Además, de lo consignado en el artículo 11.2 del Contrato de Condiciones Uniformes⁶², pero también previó el legislador que: cuando, por acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en los consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario.

Que el artículo 11 del contrato de condiciones uniformes señala: Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones del suscriptor y/o usuario las siguientes:

11.23. "Responder por cualquier anomalía, irregularidad o adulteración que se encuentre en los sellos, medidores, conexiones o equipos de control, así como por las variaciones o modificaciones que sin autorización de EMCALI EICE ESP se hagan en relación con las condiciones del servicio que se han contratado."

"11.2. Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones internas, o la variación del propietario, dirección y otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrado en el contrato de servicios y/o en el sistema de información comercial." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la procedencia para la suspensión del servicio.

El capítulo IV, cláusula 30 del CCU consigna las formas y causales para la suspensión del servicio de acueducto, y encuentra en su numeral 30.3, aquellas que proceden por incumplimiento del suscriptor y/o usuario:

"30.3.3. Hacer conexiones irregulares y/o anormales en las acometidas, conexiones, medidores o en las redes sin autorización de EMCALI." (Subrayado fuera de texto)

"30.3.15. La alteración inconsulta y unilateral por parte del suscriptor y/o usuario de las condiciones contractuales de prestación del servicio." (Subrayado fuera de texto)

⁶¹ Concordancia con el artículo 10.4 del Contrato de Condiciones Uniformes.

⁶² "Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en la instalaciones internas (...)" (subrayado es mío)

3

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-1600978-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. 1600978)

De los artículos 146 y 150 de la Ley 142 de 1994.

"La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. (..)

*(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

*"Artículo 150. De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. **Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.**"*

La limitante que ha establecido el legislador, para la procedencia del cobro de los consumos no facturados, y que ha sido establecida en un período de cinco (5) meses; refiere su esencia a la estabilidad jurídica de los administrados; teniendo como consecuencia que, en la instancia gubernativa, las empresas prestadoras de los servicios públicos, pierdan la procedencia de realizar dichos cobros.

Sin embargo, no debe confundirse la "falta de medición", con la "ausencia de lectura del medidor"; debido a que en el primer caso aplica el artículo 146 de la ley 142 de 1994, en tanto que en el segundo se aplica el artículo 150 de la misma ley. Esto debido a la diferenciación que adoptó el Honorable Consejo de Estado respecto **a que no se puede confundir la falta de medición, con la no lectura existiendo medidor**, y por tal

4

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-1600978-1

{Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **1600978**}

omisión no facture de manera oportuna, de conformidad con el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

En relación con el procedimiento para determinar los consumos dejados de facturar, la forma en que éste se establezca en los contratos de condiciones uniformes, debe estar sustentado en las garantías fundamentales del debido proceso administrativo, de tal manera que el usuario pueda ejercer su derecho de defensa en todas las actuaciones que despliegue la empresa para determinar el consumo a cobrar durante el periodo que no se pudo realizar la medición por la presencia de una situación anómala⁶³.

De la liquidación del consumo

Como se evidencia en las pruebas que obran en el expediente, y en comparación con los consumos registrados; se puede inferir que el uso del servicio durante el tiempo de existencia de la anomalía, no se facturó o se sub registró y por tanto son conceptos susceptibles de recuperación de dichos consumos.

Para ello el consumo se liquidará de acuerdo a lo establecido en el CCU, Anexo No. 1 numeral 5 – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ESTIMAR EL CONSUMO DEJADO DE FACTURAR COMO CONSECUENCIA DE UNA ANOMALIA Y/O IRREGULARIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES – LITERAL A - USO RESIDENCIAL.

Dado que el consumo no facturado fue destinado a proveer uso residencial; al respecto del uso residencial el CCU establece el volumen por caudal así como el periodo o tiempo de duración de la anomalía:

"4.1.3. Tiempo de duración de la anomalía y/o irregularidad. De no ser factible establecer el tiempo de permanencia de las anomalías se presumirá que esta por lo menos fue de cinco (5) meses. El suscriptor podrá probar ante la empresa un tiempo de adulteración diferente. (...)"

El consumo estimado para la categoría RESIDENCIAL se determina con base en la alternativa II del literal a numeral 5.3 del Anexo No. 1 del CCU:

⁶³ Corte Constitucional, Sentencia T-890 de 2008, Magistrado Mauricio González Cuervo.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP 5
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-1600978-I

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **1600978**)

Nivel de complejidad del sistema	Dotación neta máxima para poblaciones con clima frío o templado (L/hab.día)	Dotación neta máxima para poblaciones con clima cálido (L/hab.día)
Bajo	90	100
Medio	115	125
Medio alto	125	135
Alto	140	150

La ciudad de Cali tiene sistema catalogado con nivel de complejidad alto y de clima cálido por tanto se determina que la dotación neta máxima será de 150 litros/ habitante día. Por tanto, se estima un hogar promedio y se calculará con base en lo siguiente:

$$\begin{aligned} 4 \text{ personas} \times 150/\text{día} &= 600 \text{ litros día} \\ 600 \text{ litros} \times 30 \text{ días} &= 18.000 \text{ litros mes} \\ 18.000 \text{ litros} &= 18 \text{ m}^3 / \text{mes} \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente proceso se liquidará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$18 \text{ m}^3/\text{mes} \times 5 \text{ meses} = 90 \text{ m}^3$$

Dado que en el presente proceso se han surtido las oportunidades procesales pertinentes, se ha garantizado el debido proceso, la oportunidad de comparecer, de controvertir, de aportar y/o solicitar pruebas y de garantizar las actuaciones administrativas y de los administrados; se procederá a resolver por medio del presente acto. Por los hechos y las pruebas aquí mencionadas las cuales se adjuntan a esta resolución, se declara surtida la sede administrativa y por tal circunstancia se procederá a cobrar los consumos dejados de facturar a que haya lugar. Que considerado lo anterior, el Director de Gestión Operativa (e) de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP

RESUELVE:

Artículo 1°. Cobrar al suscriptor No. **1600978** consumos no facturados dentro de los 150 días anteriores a la detección de la irregularidad equivalentes a **90 m³**, con una tarifa **RESIDENCIAL** estrato **2** a razón de \$1991,23/m³ por acueducto y \$2.114,34/m³ por alcantarillado que corresponde a consumos de acueducto y alcantarillado recuperados por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE (\$369.501.00)**, de acuerdo a los previstos fácticos determinados en la parte motiva de esta resolución.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-1600978-1

{Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **1600978**}

Artículo 2°. La forma de pago de la suma enunciada en el artículo anterior, deberá ejecutarse de acuerdo con las disposiciones previstas en la reglamentación vigente sobre facilidades de pago y/o pago total de la obligación.

Artículo 3°. Notificar personalmente la presente resolución al suscriptor y/o usuario No. **1600978**. Si no pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (05) días hábiles siguientes al envío de la presente, se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Artículo 4°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta dependencia ubicada en la Transversal 25 No. 27A - 40 y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la fecha en que se surta esta notificación.



Artículo 5°. Librar los correspondientes oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 23 días del mes de abril de 2018.



CARLOS ALBERTO SANDOVAL QUINTERO
Director de Gestión Operativa (E)
Gerencia de Acueducto y Alcantarillado
EMCALI EICE ESP

Proyectó y elaboró: Gilberto Areiza M. 
Revisó: Fabio Garcés O. 





EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
UNIDAD ESTRATEGICA DEL NEGOCIO DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA

Cali, 20 de junio de 2018

Señor(a):
MARIA TORO -

Suscriptor: 995075

CR 81 A 42-68

CALI

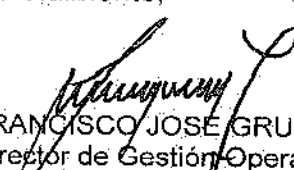
ASUNTO: Notificación Por Aviso Resolución No. R-995075-1.

Cordial saludo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 – Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, EMCALI EICE ESP, – Dirección de Gestión Operativa de Acueducto – ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por Aviso el contenido de la Resolución N° R-995075-1, por medio de la cual se resuelve en sede administrativa, el proceso para la detección, evaluación y comprobación de anomalías y/o irregularidades conducentes a la recuperación y cobro de los consumos dejados de facturar por uso no autorizado del servicio, suscrito por el Director de Gestión Operativa de Acueducto de EMCALI EICE ESP. Adjunto se allega copia simple de la Resolución que se notifica.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en la dirección indicada.

Cordialmente,


FRANCISCO JOSE GRUESO SANCHEZ
Director de Gestión Operativa
Gerencia de Acueducto y Alcantarillado
EMCALI EICE ESP

Proyectó y elaboró: Gilberto Areiza M.C.
Revisó: Fabio Garcés O.



EMCALI
EICE - ESP

RECORDED

EMCALI
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-995075-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **995075**)

El Director de Gestión Operativa (e) de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que la ley 142 de julio 11 de 1994 establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios. Que en cumplimiento del mandato contenido en el Título VIII de la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones", EMCALI EICE ESP, adecuó el Contrato de Condiciones Uniformes para ofrecer servicios de acueducto y alcantarillado a sus suscriptores o usuarios.

La presente resolución se entenderá surtida de acuerdo al procedimiento administrativo adelantado al suscriptor relacionado al inmueble ubicado en la CR 81 A 42-68 de la ciudad de CALI – Valle del Cauca, identificado en nuestro sistema comercial con la suscripción No. 995075, y quien como titular figura el (los) señor (es) **MARIA TORO** -.

Que el 07/12/2016, se legaliza en el sistema operativo comercial¹⁶⁰, la orden de trabajo generada por la visita técnica por presunta irregularidad en la prestación del servicio de acueducto, en la que se registró lo siguiente: *"PREDIO DE DOS PISOS MÁS TERRAZA, SE REALIZA EXCAVACIÓN EN ANDÉN CONCRETO, SE ENCUENTRA MANGUERA PE DE 1/2" EN CAJA PISO. SE PROCEDE A CORTAR SERVICIO Y SE LE INSTALA DISPOSITVO DE 1/2". SE EJA TAPADA EXCAVACIÓN, EN EL PREDIO SE ENCONTRÓ MED EM_72347 CON LEC 3675. SE CORTA SERVICIO Y SE RETIRA MEDIDOR DE CAJA MURO.*". Que en la misma oportunidad se entrega al suscriptor y/o usuario No. 995075; citación con el fin de notificarse personalmente del Auto de Apertura No. A-995075-1 y posible conciliación de volúmenes para el día 14/12/2016; mediante este auto, se abrió el proceso a pruebas. Citación a la que no comparece. Que el área operativa aporta al expediente, evidencias consistentes en material fotográfico; estado del producto (OSF), Estado de cuenta a la fecha (FOSS) y acta de corte. Suscriptor no aporta descargos, no solicita pruebas ni las aporta. Por lo antes señalado, este despacho le informa que una vez surtida la notificación, se le da el trámite pertinente en esta decisión.

De la prestación de los servicios de Acueducto y Alcantarillado para el suscriptor 995075.

El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de los prestadores de servicios públicos para exigir al suscriptor y/o usuario para que adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos para la medición de estos.

¹⁶⁰ *Open SmartFlex - OSF*

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP. 2
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-995075-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. 995075)

De conformidad con los Artículos 9.1 y 146 de la ley 142 de 1994, Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999; que establecen que la Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio¹⁶¹ que se cobre al suscriptor o usuario. Además, de lo consignado en el artículo 11.2 del Contrato de Condiciones Uniformes¹⁶²; pero también previó el legislador que: cuando, por acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en los consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario.

Que el artículo 11 del contrato de condiciones uniformes señala: Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente; son obligaciones del suscriptor y/o usuario las siguientes:

11.23. "Responder por cualquier anomalía, irregularidad o adulteración que se encuentre en los sellos, medidores, conexiones o equipos de control; así como por las variaciones o modificaciones que sin autorización de EMCALI EICE ESP se hagan en relación con las condiciones del servicio que se han contratado."

"11.2. Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones internas, o la variación del propietario, dirección y otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrado en el contrato de servicios y/o en el sistema de información comercial." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la procedencia para la suspensión del servicio.

El capítulo IV, cláusula 30 del CCU consigna las formas y causales para la suspensión del servicio de acueducto, y encuentra en su numeral 30.3, aquellas que proceden por incumplimiento del suscriptor y/o usuario:

"30.3.3. Hacer conexiones irregulares y/o anormales en las acometidas, conexiones, medidores o en las redes sin autorización de EMCALI." (Subrayado fuera de texto)

¹⁶¹ Concordancia con el artículo 10.4 del Contrato de Condiciones Uniformes.

¹⁶² "Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones internas (...)" (subrayado es mío)

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP 3
DIRECCION DE GESTIÓN OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-995075-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **995075**)

"30.3.15. La alteración inconsulta y unilateral por parte del suscriptor y/o usuario de las condiciones contractuales de prestación del servicio." (Subrayado fuera de texto)

De los artículos 146 y 150 de la Ley 142 de 1994.

"La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. (...)

*(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

*"Artículo 150. De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. **Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.**"*

La limitante que ha establecido el legislador, para la procedencia del cobro de los consumos no facturados, y que ha sido establecida en un período de cinco (5) meses; refiere su esencia a la estabilidad jurídica de los administrados; teniendo como consecuencia que, en la instancia gubernativa, las empresas prestadoras de los servicios públicos, pierdan la procedencia de realizar dichos cobros.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP 4
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO.
RESOLUCION No. R-995075-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. 995075)

Sin embargo, no debe confundirse la "falta de medición", con la "ausencia de lectura del medidor"; debido a que en el primer caso aplica el artículo 146 de la ley 142 de 1994, en tanto que en el segundo se aplica el artículo 150 de la misma ley. Esto debido a la diferenciación que adoptó el Honorable Consejo de Estado respecto a que no se puede confundir la falta de medición, con la no lectura existiendo medidor, y por tal omisión no facture de manera oportuna, de conformidad con el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

En relación con el procedimiento para determinar los consumos dejados de facturar, la forma en que éste se establezca en los contratos de condiciones uniformes, debe estar sustentado en las garantías fundamentales del debido proceso administrativo, de tal manera que el usuario pueda ejercer su derecho de defensa en todas las actuaciones que despliegue la empresa para determinar el consumo a cobrar durante el período que no se pudo realizar la medición por la presencia de una situación anómala¹⁶³.

De la liquidación del consumo

Como se evidencia en las pruebas que obran en el expediente, y en comparación con los consumos registrados; se puede inferir que el uso del servicio durante el tiempo de existencia de la anomalía, no se facturó o se sub registró y por tanto son conceptos susceptibles de recuperación de dichos consumos.

Para ello el consumo se liquidará de acuerdo a lo establecido en el CCU, Anexo No. 1 numeral 5 – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ESTIMAR EL CONSUMO DEJADO DE FACTURAR COMO CONSECUENCIA DE UNA ANOMALIA Y/O IRREGULARIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES – LITERAL A - USO RESIDENCIAL.

Dado que el consumo no facturado fue destinado a proveer uso residencial; al respecto del uso residencial el CCU establece el volumen por caudal así como el periodo o tiempo de duración de la anomalía:

"4.1.3. Tiempo de duración de la anomalía y/o irregularidad. De no ser factible establecer el tiempo de permanencia de las anomalías se presumirá que esta por lo menos fue de cinco (5) meses. El suscriptor podrá probar ante la empresa un tiempo de adulteración diferente. (...)"

El consumo estimado para la categoría RESIDENCIAL se determina con base en la alternativa II del literal a numeral 5.3 del Anexo No. 1 del CCU:

¹⁶³ Corte Constitucional, Sentencia T-890 de 2008, Magistrado Mauricio González Cuervo.



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP 5
 DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
 ALCANTARILLADO
 RESOLUCION No. R-995075-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **995075**)

Nivel de complejidad del sistema	Dotación neta máxima para poblaciones con clima frío o templado (L/hab.día)	Dotación neta máxima para poblaciones con clima cálido (L/hab.día)
Bajo	90	100
Medio	115	125
Medio alto	125	135
Alto	140	150

La ciudad de Cali tiene sistema catalogado con nivel de complejidad alto y de clima cálido por tanto se determina que la dotación neta máxima será de 150 litros/ habitante día. Por tanto, se estima un hogar promedio y se calculará con base en lo siguiente:

$$4 \text{ personas} \times 150/\text{día} = 600 \text{ litros día}$$

$$600 \text{ litros} \times 30 \text{ días} = 18.000 \text{ litros mes}$$

$$18.000 \text{ litros} = 18 \text{ m}^3 / \text{mes}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente proceso se liquidará de acuerdo a la siguiente fórmula:

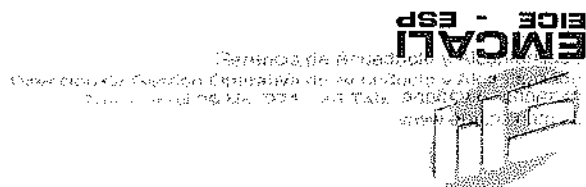
$$18 \text{ m}^3/\text{mes} \times 5 \text{ meses} = 90 \text{ m}^3$$

Dado que en el presente proceso se han surtido las oportunidades procesales pertinentes, se ha garantizado el debido proceso, la oportunidad de comparecer, de controvertir, de aportar y/o solicitar pruebas y de garantizar las actuaciones administrativas y de los administrados; se procederá a resolver por medio del presente acto. Por los hechos y las pruebas aquí mencionadas las cuales se adjuntan a esta resolución; se declara surtida la sede administrativa y por tal circunstancia se procederá a cobrar los consumos dejados de facturar a que haya lugar.

Que considerado lo anterior, el Director de Gestión Operativa (e) de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP

RESUELVE:

Artículo 1º. Cobrar al suscriptor No. **995075** consumos no facturados dentro de los 150 días anteriores a la detección de la irregularidad equivalentes a 90 m³, con una tarifa **RESIDENCIAL** estrato 4 a razón de \$1991,23/m³ por acueducto y \$2.114,34/m³ por alcantarillado que corresponde a consumos de acueducto y alcantarillado recuperados por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE (\$369.500.00), de acuerdo a los previstos fácticos determinados en la parte motiva de esta resolución.



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-995075-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. 995075)

Artículo 2°. La forma de pago de la suma enunciada en el artículo anterior, deberá ejecutarse de acuerdo con las disposiciones previstas en la reglamentación vigente sobre facilidades de pago y/o pago total de la obligación.

Artículo 3°. Notificar personalmente la presente resolución al suscriptor y/o usuario No. 995075. Si no pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (05) días hábiles siguientes al envío de la presente, se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Artículo 4°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta dependencia ubicada en la Transversal 25 No. 27A - 40 y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la fecha en que se surta esta notificación.

Artículo 5°. Librar los correspondientes oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 23 días del mes de abril de 2018.



CARLOS ALBERTO SANDOVAL QUINTERO
Director de Gestión Operativa (E)
Gerencia de Acueducto y Alcantarillado
EMCALI EICE ESP

Proyectó y elaboró: Gilberto Areiza M. *GA*
Revisó: Fabio Garcés O. *M*

EMCALI
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-46780739-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **46780739**)

El Director de Gestión Operativa (e) de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que la ley 142 de julio 11 de 1994 establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios. Que en cumplimiento del mandato contenido en el Título VIII de la Ley 142 de 1994 *"Por la cual se establece el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*, EMCALI EICE ESP, adecuó el Contrato de Condiciones Uniformes para ofrecer servicios de acueducto y alcantarillado a sus suscriptores o usuarios.

La presente resolución se entenderá surtida de acuerdo al procedimiento administrativo adelantado al suscriptor relacionado al inmueble ubicado en la CR 90 48 BIS-23 PROVISIONAL de la ciudad de CALI – Valle del Cauca, identificado en nuestro sistema comercial con la suscripción No. 46780739, y quien como titular figura el (los) señor (es) MYRIAM ARARAT BONILLA.

Que el 12/12/2016, se legaliza en el sistema operativo comercial¹⁶⁸, la orden de trabajo generada por la visita técnica por presunta irregularidad en la prestación del servicio de acueducto, en la que se registró lo siguiente: *"IRREGULARIDAD CONFIRMADA -Usuario: ALEXCASA"*. Que en la misma oportunidad se entrega al suscriptor y/o usuario No. 46780739; citación con el fin de notificarse personalmente del Auto de Apertura No. A-46780739-1 y posible conciliación de volúmenes para el día 06/10/2016; mediante este auto, se abrió el proceso a pruebas. Citación a la que no comparece.

Que el área operativa aporta al expediente, evidencias consistentes en material fotográfico, estado del producto (OSF), Estado de cuenta a la fecha (FOSS) y acta de corte. Suscriptor no aporta descargos, no solicita pruebas ni las aporta. Por lo antes señalado, este despacho le informa que una vez surtida la notificación, se le da el trámite pertinente en esta decisión.

De la prestación de los servicios de Acueducto y Alcantarillado para el suscriptor 46780739.

El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de los prestadores de servicios públicos para exigir al suscriptor y/o usuario para que adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos para la medición de estos.

¹⁶⁸ *Open SmartFlex - OSF*

2

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCIÓN No. R-46780739-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **46780739**)

De conformidad con los Artículos 9.1 y 146 de la ley 142 de 1994, Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999; que establecen que la Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio¹⁶⁹ que se cobre al suscriptor o usuario. Además, de lo consignado en el artículo 11.2 del Contrato de Condiciones Uniformes¹⁷⁰; pero también previó el legislador que: cuando, por acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en los consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario.

Que el artículo 11 del contrato de condiciones uniformes señala: Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones del suscriptor y/o usuario las siguientes:

11.23. "Responder por cualquier anomalía, irregularidad o adulteración que se encuentre en los sellos; medidores, conexiones o equipos de control, así como por las variaciones o modificaciones que sin autorización de EMCALI EICE ESP se hagan en relación con las condiciones del servicio que se han contratado."

"11.2. Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones internas, o la variación del propietario, dirección y otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrado en el contrato de servicios y/o en el sistema de información comercial." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la procedencia para la suspensión del servicio.

El capítulo IV, cláusula 30 del CCU consigna las formas y causales para la suspensión del servicio de acueducto, y encuentra en su numeral 30.3, aquellas que proceden por incumplimiento del suscriptor y/o usuario:

"30.3.3. Hacer conexiones irregulares y/o anormales en las acometidas, conexiones, medidores o en las redes sin autorización de EMCALI." (Subrayado fuera de texto)

¹⁶⁹ Concordanza con el artículo 10.4 del Contrato de Condiciones Uniformes.

¹⁷⁰ "Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en la instalaciones internas (...)" (subrayado es mío)

EMCALI
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP 3
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-46780739-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. 46780739)

"30.3.15. La alteración inconsulta y unilateral por parte del suscriptor y/o usuario de las condiciones contractuales de prestación del servicio." (Subrayado fuera de texto)

De los artículos 146 y 150 de la Ley 142 de 1994.

"La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. (...)

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un periodo superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Artículo 150. De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario."

La limitante que ha establecido el legislador, para la procedencia del cobro de los consumos no facturados, y que ha sido establecida en un periodo de cinco (5) meses; refiere su esencia a la estabilidad jurídica de los administrados; teniendo como consecuencia que, en la instancia gubernativa, las empresas prestadoras de los servicios públicos, pierdan la procedencia de realizar dichos cobros.



4

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-46780739-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. 46780739)

Sin embargo, no debe confundirse la "falta de medición", con la "ausencia de lectura del medidor"; debido a que en el primer caso aplica el artículo 146 de la ley 142 de 1994, en tanto que en el segundo se aplica el artículo 150 de la misma ley. Esto debido a la diferenciación que adoptó el Honorable Consejo de Estado respecto a que no se puede confundir la falta de medición, con la no lectura existiendo medidor, y por tal omisión no facturo de manera oportuna, de conformidad con el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

En relación con el procedimiento para determinar los consumos dejados de facturar, la forma en que éste se establezca en los contratos de condiciones uniformes, debe estar sustentado en las garantías fundamentales del debido proceso administrativo, de tal manera que el usuario pueda ejercer su derecho de defensa en todas las actuaciones que despliegue la empresa para determinar el consumo a cobrar durante el periodo que no se pudo realizar la medición por la presencia de una situación anómala¹⁷¹.

De la liquidación del consumo

Como se evidencia en las pruebas que obran en el expediente, y en comparación con los consumos registrados; se puede inferir que el uso del servicio durante el tiempo de existencia de la anomalía, no se facturó o se sub registró y por tanto son conceptos susceptibles de recuperación de dichos consumos.

Para ello el consumo se liquidará de acuerdo a lo establecido en el CCU, Anexo No. 1 numeral 5 – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ESTIMAR EL CONSUMO DEJADO DE FACTURAR COMO CONSECUENCIA DE UNA ANOMALIA Y/O IRREGULARIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES – USO NO RESIDENCIAL. El CCU establece el volumen por caudal así como el período o tiempo de duración de la anomalía:

"Para las acometidas clandestinas ubicadas en los predios con clase de uso industrial, comercial, público, el volumen se calculará de acuerdo al diámetro de la acometida acorde con la siguiente tabla o según aforo:

Diámetro	Volumen mensual (m3)
1/2	153

"4.1.3. Tiempo de duración de la anomalía y/o irregularidad. De no ser factible establecer el tiempo de permanencia de las anomalías se presumirá que esta por

¹⁷¹ Corte Constitucional, Sentencia T-890 de 2008, Magistrado Mauricio González Cuervo.



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP 5
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-46780739-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **46780739**)

lo menos fue de cinco (5) meses. El suscriptor podrá probar ante la empresa un tiempo de adulteración diferente. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente proceso se liquidará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$153 \text{ m}^3/\text{mes} \times 5 \text{ meses} = 765 \text{ m}^3$$

Dado que en el presente proceso se han surtido las oportunidades procesales pertinentes, se ha garantizado el debido proceso, la oportunidad de comparecer, de controvertir, de aportar y/o solicitar pruebas y de garantizar las actuaciones administrativas y de los administrados; se procederá a resolver por medio del presente acto. Por los hechos y las pruebas aquí mencionadas las cuales se adjuntan a esta resolución, se declara surtida la sede administrativa y por tal circunstancia se procederá a cobrar los consumos dejados de facturar a que haya lugar.

Que considerado lo anterior, el Director de Gestión Operativa (e) de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP:

RESUELVE:

Artículo 1º. Cobrar al suscriptor No. **46780739** consumos no facturados dentro de los 150 días anteriores a la detección de la irregularidad equivalentes a 765 m³, con una tarifa **COMERCIAL** a razón de \$3.026,67/m³ por acueducto y \$3.213,81/m³ por alcantarillado que corresponde a consumos de acueducto y alcantarillado recuperados por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.773.967.00), de acuerdo a los previstos fácticos determinados en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2º. La forma de pago de la suma enunciada en el artículo anterior, deberá ejecutarse de acuerdo con las disposiciones previstas en la reglamentación vigente sobre facilidades de pago y/o pago total de la obligación.

Artículo 3º. Notificar personalmente la presente resolución al suscriptor y/o usuario No. **46780739**. Si no pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (05) días hábiles siguientes al envío de la presente, se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-46780739-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. 46780739)

Artículo 4°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta dependencia ubicada en la Transversal 25 No. 27A - 40 y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la fecha en que se surta esta notificación.

Artículo 5°. Librar los correspondientes oficios por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 23 días del mes de abril de 2018.



CARLOS ALBERTO SANDOVAL QUINTERO
Director de Gestión Operativa (E)
Gerencia de Acueducto y Alcantarillado
EMCALI EICE-ESP

Proyectó y elaboró: Gilberto Areiza M. *GA*
Revisó: Fabio Garcés O. *FG*



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
UNIDAD ESTRATEGICA DEL NEGOCIO DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA

Cali, 20 de junio de 2018

Señor(a):
LEONEL BORRERO BONILLA
Suscriptor: 46694744
CR 98 A 42-34
CALI

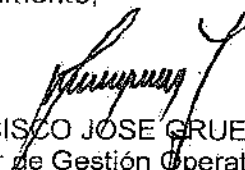
ASUNTO: Notificación Por Aviso Resolución No. R- 46694744-1.



Cordial saludo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 – Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, EMCALI EICE ESP, – Dirección de Gestión Operativa de Acueducto – ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por Aviso el contenido de la Resolución N° R-46694744-1, por medio de la cual se resuelve en sede administrativa, el proceso para la detección, evaluación y comprobación de anomalías y/o irregularidades conducentes a la recuperación y cobro de los consumos dejados de facturar por uso no autorizado del servicio, suscrito por el Director de Gestión Operativa de Acueducto de EMCALI EICE ESP. Adjunto se allega copia simple de la Resolución que se notifica.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en la dirección indicada.

Cordialmente,


FRANCISCO JOSE GRUESO SANCHEZ
Director de Gestión Operativa
Gerencia de Acueducto y Alcantarillado
EMCALI EICE ESP

Proyectó y elaboró: Gilberto Areiza M. 
Revisó: Fabio Garcés O. 



EMCALI
EICE - ESP

MEMORANDUM

EMCALI
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-46694744-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **46694744**)

El Director de Gestión Operativa (e) de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que la ley 142 de julio 11 de 1994 establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios. Que en cumplimiento del mandato contenido en el Título VIII de la Ley 142 de 1994 *"Por la cual se establece el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*, EMCALI EICE ESP, adecuó el Contrato de Condiciones Uniformes para ofrecer servicios de acueducto y alcantarillado a sus suscriptores o usuarios.

La presente resolución se entenderá surtida de acuerdo al procedimiento administrativo adelantado al suscriptor relacionado al inmueble ubicado en la CR 98 A 42-34 de la ciudad de CALI – Valle del Cauca, identificado en nuestro sistema comercial con la suscripción No. 46694744, y quien como titular figura el (los) señor (es) LEONEL BORRERO BONILLA.

Que el 29/11/2016, se legaliza en el sistema operativo comercial¹¹⁶, la orden de trabajo generada por la visita técnica por presunta irregularidad en la prestación del servicio de acueducto, en la que se registró lo siguiente: *"PREDIO DE UN PISO, QUE LE DA SERVICIO DE ACUEDUCTO AL PREDIO VECINO EN CONSTRUCCIÓN DE 3 PISOS. SE ENCONTRÓ MANGUERA CASERA CONECTADA A GRIFO EL CUÁL SURTE LA CASA EN CONSTRUCCIÓN. CRA 98A # 42-40. LOS ÚNICOS QUE PUEDEN COMERCIALIZAR EL AGUA ES EMCALI, POR LO QUE RESULTA SER MOTIVO PARA CORTAR EL SERVICIO. -Usuario: ALEXCASA"*. Que en la misma oportunidad se entrega al suscriptor y/o usuario No. 46694744; citación con el fin de notificarse personalmente del Auto de Apertura No. A-46694744-1. y posible conciliación de volúmenes para el día 29/12/2016; mediante este auto, se abrió el proceso a pruebas. Citación a la que no comparece.

Que el área operativa aporta al expediente, evidencias consistentes en material fotográfico; estado del producto (OSF), Estado de cuenta a la fecha (FOSS) y acta de corte. Suscriptor no aporta descargos, no solicita pruebas ni las aporta. Por lo antes señalado, este despacho le informa que una vez surtida la notificación, se le da el trámite pertinente en esta decisión.

¹¹⁶ Open SmartFlex - OSF

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP 2
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-46694744-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. 46694744)

De la prestación de los servicios de Acueducto y Alcantarillado para el suscriptor 46694744.

El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de los prestadores de servicios públicos para exigir al suscriptor y/o usuario para que adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos para la medición de estos.

De conformidad con los Artículos 9.1 y 146 de la ley 142 de 1994, Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999; que establecen que la Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio¹¹⁷ que se cobre al suscriptor o usuario. Además, de lo consignado en el artículo 11.2 del Contrato de Condiciones Uniformes¹¹⁸; pero también previó el legislador que: cuando, por acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en los consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario.

Que el artículo 11 del contrato de condiciones uniformes señala: Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones del suscriptor y/o usuario las siguientes:

11.23. "Responder por cualquier anomalía, irregularidad o adulteración que se encuentre en los sellos, medidores, conexiones o equipos de control, así como por las variaciones o modificaciones que sin autorización de EMCALI EICE ESP se hagan en relación con las condiciones del servicio que se han contratado."

"11.2. Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones internas, o la variación del propietario, dirección y otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrado en el contrato de servicios y/o en el sistema de información comercial." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la procedencia para la suspensión del servicio.

El capítulo IV, cláusula 30 del CCU consigna las formas y causales para la suspensión del servicio de acueducto, y encuentra en su numeral 30.3, aquellas que proceden por incumplimiento del suscriptor y/o usuario:

¹¹⁷ Concordancia con el artículo 10.4 del Contrato de Condiciones Uniformes.

¹¹⁸ "Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en la instalaciones internas (...)" (subrayado es mío)

EMCALI
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP 3
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-46694744-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **46694744**)

"30.3.3. Hacer conexiones irregulares y/o anormales en las acometidas, conexiones, medidores o en las redes sin autorización de EMCALI." (Subrayado fuera de texto)

"30.3.15. La alteración inconsulta y unilateral por parte del suscriptor y/o usuario de las condiciones contractuales de prestación del servicio." (Subrayado fuera de texto)

De los artículos 146 y 150 de la Ley 142 de 1994.

"La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.(..)

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un periodo superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Artículo 150. De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario."

La limitante que ha establecido el legislador, para la procedencia del cobro de los consumos no facturados, y que ha sido establecida en un periodo de cinco (5) meses; refiere su esencia a la estabilidad jurídica de los administrados; teniendo como

4

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-46694744-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **46694744**)

consecuencia que, en la instancia gubernativa, las empresas prestadoras de los servicios públicos, pierdan la procedencia de realizar dichos cobros.

Sin embargo, no debe confundirse la "falta de medición", con la "ausencia de lectura del medidor"; debido a que en el primer caso aplica el artículo 146 de la ley 142 de 1994, en tanto que en el segundo se aplica el artículo 150 de la misma ley. Esto debido a la diferenciación que adoptó el Honorable Consejo de Estado respecto a que no se puede confundir la falta de medición, con la no lectura existiendo medidor, y por tal omisión no facturo de manera oportuna, de conformidad con el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

En relación con el procedimiento para determinar los consumos dejados de facturar, la forma en que éste se establezca en los contratos de condiciones uniformes, debe estar sustentado en las garantías fundamentales del debido proceso administrativo, de tal manera que el usuario pueda ejercer su derecho de defensa en todas las actuaciones que despliegue la empresa para determinar el consumo a cobrar durante el periodo que no se pudo realizar la medición por la presencia de una situación anómala¹¹⁹.

Del caso en concreto

El capítulo IV del contrato de condiciones uniformes enuncia a partir de la cláusula 30.3, las causales que proceden para la suspensión del servicio de acueducto; entre ellas, las de los numerales:

"30.3.3. Dar el servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado, o al inmueble receptor de dicho servicio, un uso distinto al declarado o convenido con EMCALI. (...)

(...) 30.3.5. Proporcionar, de forma permanente o temporal, el servicio público domiciliario a otro inmueble o usuario distinto al beneficiario del servicio (...)"

En el caso *sub judice*, el usuario o suscriptor, incumple el acuerdo contractual y se configuran las causales para la suspensión del servicio; no obstante, para efectos de la posible recuperación de consumos se debe analizar el comportamiento de los mismos en los periodos previos y durante la existencia de la irregularidad.

¹¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-890 de 2008, Magistrado Mauricio González Cuervo.

EMCALI
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE-ESP
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-46694744-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **46694744**)

Criterios de Consulta		Descripción	
Producto:	13704744	ACUEDUCTO	
Tipo Producto:	45	Nombre:	LEONEL BORRERO BONILLA
Contrato:	46694744		
Elemento de Medición:	148A_160800		

Consumos y Lecturas								
Período	Elemento	Tipo Cons.	P. Consumo	Días	Total Consumo Fact.	Fecha Lectura	Lectura Tomada	Código Lector
2016	148A_160800	16	218461	31	45.000	05-10-2016	323.000	
2016	9148A_160800	16	218404	33	47.000	05-09-2016	278.000	
2016	8148A_160800	16	218323	31	35.000	04-08-2016	231.000	
2016	7148A_160800	16	218268	33	31.000	05-07-2016	196.000	
2016	6148A_160800	16	218194	31	19.000	03-06-2016	165.000	
2016	5148A_160800	16	218136	31	21.000	04-05-2016	146.000	
2016	4148A_160800	16	218043	31	24.000	04-04-2016	125.000	

Factor de Medida	1.0000	Descripción	CONSUMO AGUA
Categoría	7	Descripción	RESIDENCIAL
Subcategoría	4	Descripción	4
Consumo Promedio	38.000		

Imagen 1. Consumos registrados por la forma FOCA

Como se puede observar, si bien se configura una irregularidad en el servicio, no se vio afectada la medición de los mismos, la cual se facturó por estricta diferencia de lecturas, situación que evidencia la no procedencia para la recuperación de los mismos.

Dado que en el presente proceso se han surtido las oportunidades procesales pertinentes, se ha garantizado el debido proceso, la oportunidad de comparecer, de controvertir, de aportar y/o solicitar pruebas y de garantizar las actuaciones administrativas y de los administrados; se procederá a resolver por medio del presente acto. Por los hechos y las pruebas aquí mencionadas las cuales se adjuntan a esta resolución, se declara surtida la sede administrativa y por tal circunstancia se procederá a cobrar los consumos dejados de facturar a que haya lugar. Que considerado lo anterior, el Director de Gestión Operativa (e) de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE-ESP

RESUELVE:

Artículo 1º. No Cobrar al suscriptor No. **46694744** consumos no facturados dentro de los 150 días anteriores a la detección de la irregularidad, de acuerdo a los previstos fácticos determinados en la parte motiva de esta resolución.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-46694744-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **46694744**)

Artículo 2º. Notificar personalmente la presente resolución al suscriptor y/o usuario No. **46694744**. Si no pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (05) días hábiles siguientes al envío de la presente, se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Artículo 3º. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta dependencia ubicada en la Transversal 25 No. 27A - 40 y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la fecha en que se surta esta notificación.

Artículo 4º. Librar los correspondientes oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 23 días del mes de abril de 2018.



CARLOS ALBERTO SANDOVAL QUINTERO
Director de Gestión Operativa (E)
Gerencia de Acueducto y Alcantarillado
EMCALI EICE ESP

Proyectó y elaboró: Gilberto Areiza MGA
Revisó: Fabio Garcés O. M.



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
UNIDAD ESTRATEGICA DEL NEGOCIO DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA

Cali, 20 de junio de 2018

Señor(a):
VERA NORMA DE JESUS -
Suscriptor: 967048
CR 81 A 42-68 APTO 201
CALI

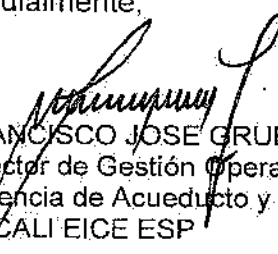
ASUNTO: Notificación Por Aviso Resolución No. R- 967048-1.

Cordial saludo.

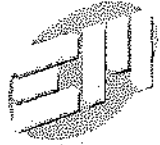
En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 – Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, EMCALI EICE ESP, – Dirección de Gestión Operativa de Acueducto – ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por Aviso el contenido de la Resolución N° R-967048-1, por medio de la cual se resuelve en sede administrativa, el proceso para la detección, evaluación y comprobación de anomalías y/o irregularidades conducentes a la recuperación y cobro de los consumos dejados de facturar por uso no autorizado del servicio, suscrito por el Director de Gestión Operativa de Acueducto de EMCALI EICE ESP. Adjunto se allega copia simple de la Resolución que se notifica.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en la dirección indicada.

Cordialmente,


FRANCISCO JOSÉ GRUESO SANCHEZ
Director de Gestión Operativa
Gerencia de Acueducto y Alcantarillado
EMCALI EICE ESP

Proyectó y elaboró: Gilberto Areiza M.
Revisó: Fabio Garcés O.



EMCALI
EICE - ESP

REVENIR

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP 1
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-967048-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. 967048)

El Director de Gestión Operativa (e) de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que la ley 142 de julio 11 de 1994 establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios. Que en cumplimiento del mandato contenido en el Título VIII de la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones", EMCALI EICE ESP, adecuó el Contrato de Condiciones Uniformes para ofrecer servicios de acueducto y alcantarillado a sus suscriptores o usuarios.

La presente resolución se entenderá surtida de acuerdo al procedimiento administrativo adelantado al suscriptor relacionado al inmueble ubicado en la CR 81 A 42-68 APTO 201 de la ciudad de CALI - Valle del Cauca, identificado en nuestro sistema comercial con la suscripción No. 967048, y quien como titular figura el (los) señor (es) VERA NORMA DE JESUS -.

Que el 07/12/2016, se legaliza en el sistema operativo comercial¹⁶⁴, la orden de trabajo generada por la visita técnica por presunta irregularidad en la prestación del servicio de acueducto, en la que se registró lo siguiente: "PREDIO DE DOS PISOS CON TERRAZA. SE PROCEDE A REALIZAR EXCAVACIÓN EN ANDÉN CONCRETO, SE ENCUENTRA COBRE DE 3/4 Y SE CORTA MANGUERA. SE INSTALA DISPOSITIVO DE 1/2 Y SE CORTÓ COBRE Y DE 3/4 Y SE MACHUCA. SE DEJA TAPADA LA EXCAVACIÓN." Que en la misma oportunidad se entrega al suscriptor y/o usuario No. 967048; citación con el fin de notificarse personalmente del Auto de Apertura No. A-967048-1 y posible conciliación de volúmenes para el día 14/12/2016; mediante este auto, se abrió el proceso a pruebas. Citación a la que no comparece. Que el área operativa aporta al expediente, evidencias consistentes en material fotográfico, estado del producto (OSF), Estado de cuenta a la fecha (FOSS) y acta de corte. Suscriptor no aporta descargos, no solicita pruebas ni las aporta. Por lo antes señalado, este despacho le informa que una vez surtida la notificación, se le da el trámite pertinente en esta decisión.

De la prestación de los servicios de Acueducto y Alcantarillado para el suscriptor 967048.

El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de los prestadores de servicios públicos para exigir al suscriptor y/o usuario para que adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos para la medición de estos.

¹⁶⁴ Open SmartFlex - OSF

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP 2
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-967048-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **967048**)

De conformidad con los Artículos 9.1 y 146 de la ley 142 de 1994, Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999; que establecen que la Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio¹⁶⁵ que se cobre al suscriptor o usuario. Además, de lo consignado en el artículo 11.2 del Contrato de Condiciones Uniformes¹⁶⁶, pero también previó el legislador que: cuando, por acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en los consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario.

Que el artículo 11 del contrato de condiciones uniformes señala: Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones del suscriptor y/o usuario las siguientes:

11.23. "Responder por cualquier anomalía, irregularidad o adulteración que se encuentre en los sellos, medidores, conexiones o equipos de control, así como por las variaciones o modificaciones que sin autorización de EMCALI EICE ESP se hagan en relación con las condiciones del servicio que se han contratado."

"11.2. Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones internas, o la variación del propietario, dirección y otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrado en el contrato de servicios y/o en el sistema de información comercial." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la procedencia para la suspensión del servicio.

El capítulo IV, cláusula 30 del CCU consigna las formas y causales para la suspensión del servicio de acueducto, y encuentra en su numeral 30.3, aquellas que proceden por incumplimiento del suscriptor y/o usuario:

"30.3.3. Hacer conexiones irregulares y/o anormales en las acometidas, conexiones, medidores o en las redes sin autorización de EMCALI." (Subrayado fuera de texto)

¹⁶⁵ Concordancia con el artículo 10.4 del Contrato de Condiciones Uniformes.

¹⁶⁶ "Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en la instalaciones internas (...)" (subrayado es mío)

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP 3
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-967048-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **967048**)

"30.3.15. La alteración inconsulta y unilateral por parte del suscriptor y/o usuario de las condiciones contractuales de prestación del servicio." (Subrayado fuera de texto)

De los artículos 146 y 150 de la Ley 142 de 1994.

"La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. (..)

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un periodo superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Artículo 150. De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario."

La limitante que ha establecido el legislador, para la procedencia del cobro de los consumos no facturados, y que ha sido establecida en un periodo de cinco (5) meses; refiere su esencia a la estabilidad jurídica de los administrados; teniendo como consecuencia que, en la instancia gubernativa, las empresas prestadoras de los servicios públicos, pierdan la procedencia de realizar dichos cobros.

